

Señora Juez: A su Despacho, el proceso ordinario laboral - cumplimiento de sentencia de la referencia promovido por ANDRÉS AVELINO ARIAS GARCÍA contra: TECNICOR S.A.S., junto con los anteriores memoriales donde se aporta un contrato de transacción y se solicita terminación del proceso. Sírvasse proveer. Barranquilla, 07 de febrero de 2023.

Secretario

Dairo Marchena Berdugo

**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
D.E.I.P., siete de febrero de Dos Mil Veintitrés.**

Quien apodera a la parte demandante, solicitó la terminación por transacción, el levantamiento de medidas cautelares y la devolución de depósitos judiciales a la entidad demandada, para lo cual allegó el contrato de transacción.

Como una forma de terminación anormal de los procesos, el legislador consagró la figura de la transacción, la cual es entendida como una especie de contrato celebrado entre las partes (o posibles partes), donde mediante recíprocas concesiones, le ponen fin a un proceso o evitan uno futuro conforme a lo dictaminado en el Art. 2.469 del Código Civil.

En aplicación analógica del Art. 145 del C.P.T.S.S., el Art. 312 del Código General del Proceso, prevé los requisitos de fondo como de forma para llevar próspera la solicitud de terminación por transacción, así: partes contratantes; que se presente por escrito autenticado como se dispone para la demanda; que haya diferencias litigiosas; que aparezca la voluntad manifiesta de los contratantes; que surjan concesiones mutuas; que se solicite en tiempo; entre otras.

En torno a la figura analizada, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha manifestado: *“En efecto, la transacción, como mecanismo o forma de terminación anormal del proceso es sabido, consiste en un contrato, convención o acuerdo mediante el cual las partes extrajudicialmente ponen fin al litigio haciéndose concesiones mutuas y recíprocas. En tal caso, por fuerza del efecto de cosa juzgada que le acompaña, la transacción impide el resurgimiento de la controversia judicial que fue su objeto entre quienes la suscribieron, así como que las obligaciones que de allí surjan pueden demandarse ejecutivamente. Similar predicamento puede hacerse de la transacción extrajudicial que tiene por propósito precaver un litigio futuro.*

La transacción, además de constituir un acto jurídico con consecuencias sustanciales, también es un acto procesal válido en el proceso laboral. Como no existen disposiciones propias de su ordenamiento procedimental que reglen dicho acto, debe acudirse para ello a las que lo hacen en el procedimiento civil, por virtud de la remisión de que trata el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.” (Rad. 49.792, providencia del 26 de julio de 2011).

En el caso sometido a estudio, tenemos que a través de sentencia de fecha 25 de septiembre de 2020, se condenó a la entidad demandada al pago de los conceptos de cesantías, intereses de cesantías, vacaciones, primas de servicios, indemnización por despido injusto, sanción moratoria, aportes pensionales y las costas procesales.

En auto del 13 de mayo de 2021, se dispuso a oficiar al fondo de pensiones donde se encontrare afiliado la parte actora, con la finalidad de que realizara el cálculo actuarial para el pago de los aportes pensionales dejados de cancelar por el empleador entre el 03 de enero de 2014 hasta el 03 de noviembre de 2015. Asimismo, se advirtió: *“que el resultado de la cifra que resultare del punto anterior no es viable su pago en forma directa a la parte demandante, sino que debe ser cancelada al fondo de pensiones al cual se encuentre afiliado dicha parte.”*.

A través de providencia del 23 de julio de 2021, se profirió “*mandamiento ejecutivo contra la entidad TECNICOR S.A.S., por las siguientes sumas: a) \$21.862.093,⁰⁰ a favor de ANDRES AVELINO ARIAS GARCIA, por concepto de cesantías, intereses de cesantías, vacaciones, primas de servicios, indemnización por despido injusto, sanción moratoria, intereses moratorios y las costas procesales. b) \$9.213.691,⁰⁰ por concepto de aportes a pensión, cifra que corresponde girar a la entidad AFP Colpensiones a la cual se encuentra afiliado la parte demandante. Lo que deberá cancelarse dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta providencia (Arts: 145 CPTSS; 306 y 431 C. G. del P.).*”.

Oteado el contrato de transacción, se tiene que en la cláusula segunda se estipula la forma de pago y se establece “*Que la entidad TECNICOR S.A.S se compromete a pagar al señor ANDRES AVELINO ARIAS GARCIA a través de su apoderado el Dr. JOHN ORTEGA MERLANO, quien tiene facultad de recibir, la suma de veintidós millones de pesos (\$22.000.000.00) de la siguiente forma: ...*”.

Una primera cuota pagadera a la firma del contrato en suma de \$10.000.000,⁰⁰, que según lo inferido fue debidamente cancelada.

Una segunda cuota por valor de \$3.000.000,⁰⁰, “*la cual la parte demandada en el proceso aquí transado manifiesta que constan en sendos títulos que se encuentran consignados en el juzgado séptimo laboral del circuito en el proceso de la radicación.*”.

Y nueve cuotas iguales a \$1.000.000,⁰⁰ pagaderas entre los meses de enero a septiembre de 2023.

En la cláusula séptima del contrato de transacción se convino “*Que la presente transacción recae también sobre la condena impuesta en contra de la demandada y que trata de los aportes a pensión que no se hizo durante el tiempo en que el demandante laboró para dicha entidad, y como el demandante ANDRES AVELINO ARIAS tiene más de 62 años de edad, y ya reclamó la indemnización sustitutiva de pensión de vejez en COLPENSIONES, la transacción se convalida para el pago de dichos aportes, y se le paga directamente a el demandante ANDRES AVELINO ARIAS la condena dirigida a COLPENSIONES, ya que son los aportes que no se hicieron a su pensión y que en últimas pertenecen al señor ANDRES AVELINO ARIAS GARCIA.*”.

Frente a los derechos relativos al sistema de seguridad social -en este caso- aportes a pensión, tiene el linaje de irrenunciable desde el punto de vista constitucional por así consagrarlo el Art. 48 de la Constitución Política, que dispone: “*Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.*”.

Así las cosas, para que llegue a engendrarse un derecho pensional, éste depende indubitadamente de las cotizaciones debidamente sufragadas, lo cual constituye un requisito imperativo para acceder a la pensión de vejez, invalidez y sobrevivientes, entre otras. Lo anterior, debido a que la ausencia de las referidas cotizaciones puede acarrear consecuencias negativas al trabajador y en beneficio del empleador que no efectuó la consignación de aportes pensionales que por ley le corresponde (Art. 22 Ley 100 de 1993). En ese sentido, la omisión de cotizaciones repercute en forma directa sobre el derecho irrenunciable del trabajador a la seguridad social.

De lo antepuesto, la pretendida transacción no se ajusta a las prescripciones sustanciales y procesales de rigor, por cuanto a que simple y llanamente se establece un valor por el cual se transó, pero se divisa que lo transado no se acompasa con las condenas proferidas, donde ni si quiera se hace una discriminación pormenorizada de lo que comprende dicha suma, ni hace referencia a la cifra que ya fue objeto de entrega a la parte demandante y que difiere del valor especificado, teniendo en cuenta que en el plenario aparece que, por auto del 09 de diciembre

de 2022, se modificó la liquidación del crédito, se aprobó las costas derivadas del trámite del cumplimiento de sentencia, y se ordenó la entrega al demandante de cuatro depósitos judiciales que suman en total de \$3.369.498,00, cifra superior a la que aparece en la transacción y aspecto que no fue tenido en cuenta en ella. Además, que una de las condenas atañe al pago de los aportes a pensión, lo cual no son objeto pago directo como quedó sentado en autos anteriores.

Bajo ese entendido, resulta ser ambigua la transacción efectuada habida cuenta que el documento transaccional no dice nada respecto de las condenas proferidas y los rubros correspondientes a las prestaciones sociales y al existir condena ejecutoriada hace parte de los derechos ciertos e indiscutibles, y, por tanto no puede pagarse un menor valor frente a los mismos, siendo además, como ya se adujo, que la cancelación de los aportes a pensión deben efectuarse directamente al fondo donde se encontraba afiliado el trabajador, siendo esta una contingencia que en un futuro puede afectarle. Por consiguiente, se hace necesario salvaguardar la igualdad y el equilibrio jurídico entre las partes en el proceso, máxime si están en juego derechos irrenunciables del trabajador.

En definitiva, se negará la terminación del proceso por transacción debido a que dicho contrato transaccional no se ajusta a las prescripciones sustanciales y procesales, y así se establecerá en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1. No aprobar la transacción a que llegaron las partes de la litis, debido a que no se ajusta a las prescripciones sustanciales y procesales, conforme a lo expresado en la parte motiva.
2. Ingresar el expediente al despacho una vez ejecutoriada la presente providencia, para continuar con el trámite procesal respectivo, si es del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Barranquilla, 08 de febrero de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°021
El Secretario _____
Dairo Marchena Berdugo